



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00377-00
DEMANDANTE : ESPUMADOS DEL NORTE LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara poder debidamente conferido, en atención a la renuncia de su anterior apoderado, previamente aceptada mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)². En la misma providencia, se le requirió para que en el término de ocho (08) días allegara las copias o sufragara las expensas necesarias, a efectos de lograr el recaudo de la prueba pericial decretada.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente encuentra la Sala que el proceso permaneció en secretaría por más de seis meses sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, pues la notificación de la última providencia se realizó por estado el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) e ingresó nuevamente al Despacho el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En este orden de ideas, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 148 del C.C.A., referente a la perención del proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 148. Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la

¹ A folio 273 del Cuaderno Principal.
² A folio 264 del Cuaderno Principal.

secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

(...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha explicado lo siguiente:

"La perención ha sido definida como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que la parte demandante o ejecutante no realiza los actos procesales que le corresponde ejecutar. La ley entonces autoriza que, que transcurrido cierto término de inactividad, el juez de oficio o a petición de la parte interesada ponga fin al proceso por ese mecanismo especial que se toma como sanción contra el demandante inactivo y como política de descongestión judicial.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de **la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador**".⁴*
(Negrita fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que es procedente decretar la perención del proceso en los casos en que el demandante no cumpla con la carga procesal de dar impulso al proceso y por tal motivo este permanezca en secretaría por seis meses, siempre que no se trate de procesos de simple nulidad o en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

En el presente caso, se advierte que el mencionado término se encuentra ampliamente superado, razón por la cual considera la Sala que lo procedente es decretar la perención del proceso, de conformidad

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), radicado número: 11001-03-15-000-2011-00025-00(AC).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-713/08, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

con lo establecido en la mencionada disposición legal, como quiera que el demandante no es la Nación y tampoco se enmarca dentro de los casos en que no es viable acudir a tal figura.

Finalmente, se tiene que por tratarse de un auto que pone fin al proceso, es competencia de la Sala de Decisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 146A del C.C.A., en concordancia con el Artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la perención del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sociedad Espumados del Norte Ltda - En liquidación, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 del C.C.A.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO